

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2793-2017-OS/OR PIURA**

Piura, 22 de diciembre del
2017

VISTOS:

El expediente N° 201500063988, el Informe Final de Instrucción N° 1935-2017-IFIPAS/OR PIURA de fecha 13 de diciembre de 2017, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1764-2016-PIURA y el escrito de registro N° 2015-63988 de fecha 21 de diciembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector electricidad por parte de la empresa Electronoroeste S.A., en adelante ENOSA, identificado con Registro Único Contribuyente (RUC) N° 20102708394.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica” (en adelante, el Procedimiento), el cual verifica el cumplimiento de las mediciones requeridas por la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE) y su Base Metodológica (en adelante, BM), el correcto cálculo de indicadores, el pago efectivo de compensaciones y el cumplimiento de la cadena de pagos.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, siendo que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Piura.
- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, ENOSA fue objeto de supervisión relacionada a la fiscalización de la NTCSE y su BM, correspondiente al segundo semestre del año 2015.
- 1.4. De acuerdo lo señalado en el Informe de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1361-2016-OS/OR PIURA, de fecha 23 de setiembre de 2016, en la supervisión realizada, se verificó que la empresa ENOSA, en la Supervisión del cumplimiento de la NTCSE y BM, se verificó que ENOSA transgredió el indicador CMRT y CPCI, configurándose las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2793-2017-OS/OR PIURA**

Item	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	<p>NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR CMRT: CUMPLIMIENTO DE LAS MEDICIONES REQUERIDAS POR LA NTCSE</p> <p>ELECTRONOROESTE ha obtenido el valor de 95,85% para el indicador CMRT, trasgrediendo el valor límite (100,00%) del indicador CMRT, establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.</p>	<p>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS Y SU BASE METODOLÓGICA APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 686-2008-OS/CD.</p> <p>5.1.2 Cumplimiento del Procedimiento – Calidad de Tensión</p> <p>A) Cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidos por la NTCSE</p> <p>Se evalúan dos factores:</p> <p>(i) el cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa (CMRT), que incluye la ejecución de las repeticiones de mediciones fallidas; y</p> <p>(ii) la veracidad de las mediciones reportadas de tensión (VMRT) lo cual se realiza en base a la información proporcionada por la concesionaria y los resultados de la supervisión de campo.</p> <p>Se considera que la empresa cumple con el número de mediciones exigidos por la NTCSE, cuando los porcentajes alcanzados para los factores CMRT y VMRT son iguales al 100%.</p>	<p>Literal a) Numeral 1.1 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.</p>
2	<p>NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR CPCI: CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE INTERRUPCIONES</p> <p>ELECTRONOROESTE ha obtenido el valor de 97,26%, para el indicador CPCI, trasgrediendo el valor límite (100,00%) del indicador CMRT, establecido en el literal C) del numeral 5.2.2 del Procedimiento.</p>	<p>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS Y SU BASE METODOLÓGICA APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 686-2008-OS/CD.</p> <p>5.2.2 Cumplimiento del Procedimiento – Calidad de Suministro</p> <p>C) Cumplimiento del correcto pago de compensaciones</p> <p>Este indicador evaluara cuando la muestra de recibos utilizados en el Procedimiento aprobado con Resolución N° 193-2004.OS/CD (o el que lo reemplace) no contenga casos de suministros compensados o en la muestra se detecte irregularidades en el pago de compensaciones.</p> <p>Se considera que la empresa cumplió con el correcto pago de compensaciones, cuando CPCI es igual al 100%.</p>	<p>Literal a) Numeral 2.2 de del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.</p>

- 1.5. Mediante el Oficio N° 1764-2016-OS/OR PIURA, de fecha 03 de octubre de 2016, notificado el día 04 de octubre de 2016, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador contra ENOSA por incumplir lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole diez (10) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.6. Mediante la Carta N° RF-0848-2016/Enosa recibida el 18 de noviembre de 2016, ENOSA presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Con el Oficio N° 782-2017-OS/OR PIURA, notificado el 14 diciembre de 2017 se le corre traslado a la empresa fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 1935-2017-IFIPAS/OR PIURA de fecha 13 de diciembre de 2017, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.8. Mediante la Carta N° RF-0740-2017/Enosa recibida el 21 de diciembre de 2017, ENOSA presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.

2. **ANÁLISIS**

2.1. **Por no cumplir con el indicador CMRT (Cumplimiento de las Mediciones Requeridas por la NTCSE)**

2.1.1 **Hechos verificados**

De la información de los archivos con extensión CCT y los archivos fuente de las mediciones de tensión remitidos por la concesionaria vía SIRVAN se verificó que del universo de mil trescientos cuarenta y ocho (1 348) mediciones de tensión requeridas por NTCSE, ENOSA no efectuó cincuenta y seis (56) mediciones.

De las cincuenta y seis (56) mediciones de tensión que no fueron efectuadas por ENOSA, corresponden a dos (02) mediciones del tipo básicas y cincuenta y cuatro (54) mediciones MT no fueron efectuadas, incumpliendo el numeral 2.2. de la Base Metodológica respectivamente.

Sobre las cincuenta y cuatro (54) mediciones MT no efectuadas

Id	Suministro	Periodo									
1	06421402	201507	15	06758623	201507	29	12317508	201509	43	15306938	201509
2	06630609	201507	16	06759200	201507	30	12317517	201509	44	05652156	201510
3	06635795	201507	17	07803106	201507	31	12317526	201509	45	08605525	201510
4	06636792	201507	18	07803133	201507	32	12317571	201509	46	08688475	201510
5	06636818	201507	19	07803189	201507	33	12317580	201509	47	08691864	201510
6	06637065	201507	20	08688564	201507	34	12458542	201509	48	08696600	201510
7	06637726	201507	21	08705440	201507	35	12518776	201509	49	08701684	201510
8	06647867	201507	22	12317544	201507	36	12548416	201509	50	08705807	201510
9	06651108	201507	23	12521000	201507	37	12571693	201509	51	08719633	201510
10	06665702	201507	24	12609235	201507	38	12584172	201509	52	08724535	201510
11	06669229	201507	25	13174867	201507	39	12588930	201509	53	09081799	201510
12	06683040	201507	26	05744113	201508	40	12597027	201509	54	09099416	201510
13	06688574	201507	27	05656923	201509	41	12603008	201509	55	15518232	201510
14	06698230	201507	28	12317491	201509	42	13153320	201509	56	06630153	201511

Sobre las dos (2) mediciones de tipo básicas no efectuadas

Id	Suministro	Tipo de Medición	Fecha cronogramada	Periodo
1	15910281	1	12/08/15	201508
2	14635495	1	14/12/15	201512

Por lo tanto, con el valor de 95,85%, ENOSA no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el numeral 5.1.2. literal A) del Procedimiento, correspondiendo la sanción establecida en aplicación del numeral 1.1 literal a) del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2.1.2 Descargos de ENOSA

ENOSA señala mediante Carta N° RF-0848-2016/Enosa lo siguiente:

“Cincuenta y cuatro (54) mediciones MT no efectuadas:”

Se reitera que para el segundo semestre 2015 se disponía de los equipos registradores necesarios para cumplimiento del programa de medición de la muestra del periodo, incluyendo las fallidas. Se tenía un número importante de mediciones fallidas por remedir.

Para la selección de la muestra del segundo semestre 2015, se habrían considerado suministros disponibles, debido a que a esta fecha la base de suministros donde seleccionar la muestra habrían sido insuficientes los suministros sin observación "fallida".

De los resultados de las mediciones de estos 56 suministros observados (de muestra básica) el 73%(41) es de buena calidad, 13%(7) de mala calidad, 13%(7) fallidas y el 2% (1) en estado pendiente.

Solicitamos considerar este reporte de mediciones, también como parte del reporte de mediciones básicas del segundo semestre 2015, debido a que no se disponía de otros suministros para completar la muestra semestral.

En relación a las mediciones básicas que no se reportó sus resultados, se reitera que las mediciones en los suministros 15910281 y 14635495, se ejecutaron en marzo y abril del 2016 respectivamente.

Respecto a los registradores marca ECAMEC (PQSOO, RES4R32A-BP y RES4R32ABPRE) se debe indicar que la problemática de los equipos ECAMEC se mantiene, teniendo como resultado que se mantenga el número de mediciones fallidas.

Existen comunicaciones al representante de los equipos dando a conocer la problemática y las respuestas con acciones de corrección.

No ha existido la intención directa de Enosa por incumplir las metas establecidas por el indicador CMRT, Enosa ha realizado los esfuerzos necesarios para su cumplimiento con la infraestructura disponible en el periodo de evaluación.

Enosa ha seleccionado la muestra con los suministros disponibles a la fecha a fin de poder cumplir con lo dispuesto en la NTCSE.

CONCLUSIONES

Observación 1: Incumplimiento indicador CMRT (Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE):

Se reitera que, Enosa ha seleccionado la muestra del segundo semestre del 2015, con los suministros disponibles a la fecha de selección con la única finalidad de cumplir con lo establecido en la NTCSE. Se solicita a Osinergmin considerar como válidas el reporte de mediciones básicas.

Se solicita al OSINERGMIN revisar las especificaciones técnicas aprobadas (por el propio OSINERGMIN) de los equipos ECAMEC, que en la práctica presentan una alta tasa de fallas.

Enosa ha realizado los esfuerzos necesarios para su cumplimiento con la infraestructura disponible en el periodo de evaluación.”

ENOSA señala mediante Carta N° RF-0740-2017/Enosa lo siguiente:

Caso 1: Al analizar las 54 mediciones que dicen no haberse efectuado se tiene lo siguiente:

Se muestra como como ejemplo: El suministro 06421402 que si se encuentra entre los archivos (mediciones) reportados en Julio del 2015 revisar el portal corporativo de Osinergmin.

De no haberse ejecutado no se habría reportado medición al portal corporativo de Osinergmin.

De otro lado, al revisar el archivo CCT correspondiente a Julio 2017 se tiene reportado en los filios 108 y 271 como BO y F8. (Sobre el archivo que se encuentre en el portal corporativo de Osinergmin se revisó lo doto, ver imagen del portal corporativo de Osinergmin).

También se han revisado los envíos de los mediciones en los suministros 06635795, 06636792, 06636818, 06637065, 06637726, 06647867, 06651108, 06665702, 06669229, 06683040, 06688574, 06698230, 06630153, etc. / todos tienen archivos en el portal corporativo de Osinergmin y reportados en el archivo CCT.

Por lo tanto; lo consignado por Osinergmin sobre lo no ejecución de los mediciones se desdice de lo verdad por lo que se solicita su archivamiento.

Caso 2: En cuanto a los 2 suministros básicos que indican que no se efectuaron, se debe señalar que si se efectuaron en marzo y abril del 2016 porque se incluyeron en cronogramas adicionales de dichos meses como remediación f7 y f4 como señaló lo Base metodológico de aplicación de lo NTCSF; donde se obtuvo como resultados válidos y de buena calidad de acuerdo o lo revisión de archivos CCT y FTF.

Por lo tanto; si ha cumplido con lo Base metodológico de aplicación de la NTCSF en incluir en cronogramas adicionales y ejecutor su evaluación por lo que se solicita su archivamiento.

2.1.3 Análisis de los Descargos

a) Sobre las cincuenta y cuatro (54) mediciones MT no efectuadas

ENOSA no presenta en sus descargos medios probatorios que acredite haber efectuado cincuenta y cuatro (54) mediciones de tensión de tipo básicas, asimismo reitera sobre la insuficiencia de suministros disponibles para la programación de mediciones de tensión MT; al respecto, precisamos que en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1361-2016-OS/OR PIURA se realizó la evaluación de suministros disponibles, hallando ochocientos ochenta y ocho (888) suministros de MT disponibles para efectuar

mediciones, cantidad que supera a los seiscientos doce (612) suministros de MT requeridos por la norma para efectuar mediciones de tipo Básico.

Asimismo, reiteramos que los resultados de las mediciones no desvirtúan la observación identificada en la supervisión, debido a que no ha sido materia de observación, por lo tanto se concluye que no corresponde amparar lo argumentado en este extremo, manteniéndose el incumplimiento sobre las cincuenta y cuatro (54) mediciones de tensión de tipo básicas.

b) Sobre las dos (2) mediciones de tipo básicas no efectuadas (suministros 15910281 14635495), sin reporte de resultados ni archivo fuente

ENOSA en su descargo reconoce que no efectuaron la medición en el segundo semestre 2015, sino que la efectuaron en marzo y abril de 2016, lo cual, está fuera del periodo de control evaluado (segundo semestre 2015). Por lo tanto, mantiene el incumplimiento imputado en los suministros referidos.

Cabe precisar que la acción correctiva, como es, la regularización de la medición de tensión fuera del periodo de control, no lo exime del incumplimiento imputado en el informe GFE-049-2015-2016-04-04 recibido por ENOSA en fecha 18.04.2016, se concluye que el descargo no es admitido, por lo que no corresponde amparar lo argumentado en este extremo.

2.1.4 Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1361-2016-OS/ OR PIURA, notificado a la entidad el 04 de octubre de 2016 junto al Oficio N° 1764-2016, toda vez que no ha presentado medios probatorios que lo eximan del incumplimiento imputado en el informe GFE-049-2015-2016-04-04

El numeral 5.1.2. literal a) del Procedimiento de Supervisión de la Normas la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos (NTCSE) y su Base Metodológicas (BM), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, dispone que el cumplimiento del número de tensión exigidos por la NTCSE se evalúan por dos factores: 1) El cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa (CMRT), que incluye la ejecución de las repeticiones de mediciones fallidas y 2) La veracidad de las mediciones reportadas de tensión (VMRT) se evalúa sobre la información proporcionada por la concesionaria y los resultados de la supervisión de campo.

Por lo tanto, ENOSA al incumplir con el indicador CMRT, ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1.2 literal a) de la Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal a) del numeral 1.1 de la Resolución N° 096-2012-OS/CD del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2.1.5 Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el literal a) del numeral 1.1 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable por incumplir las empresas distribuidoras con el indicador CMRT.

En tal sentido, la multa propuesta por el incumplimiento señalado en el párrafo anterior se determina teniendo en cuenta la siguiente formula:

Cálculo de la multa por incumplimiento del indicador CMRT – anexo 17 de la escala de multas GFE

Valor obtenido del Indicador CMRT	95.85%
-----------------------------------	--------

Fórmula:

$$M_{CMRT}^d = \max(0.85, (1 - CMRT) * CTRN * 0.0977)$$

Donde:

Código	Concepto	Valor
CMRT	Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE	0.9585
CTRN	Cantidad de mediciones de tensión requeridos por aplicación de la NTCSE	1348
M	Monto de multa en UIT (Unidad impositiva tributaria)	5.47

Total de Multa =	5.47 UIT
------------------	----------

En ese sentido, se recomienda aplicar una multa de cinco con cuarenta y siete centésimas (5.47) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2. **Por no cumplir con el indicador CPCI (Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de interrupciones)**

2.2.1 Hechos verificados

De la información de los archivos con extensión CI1 se verificó que del universo de setenta y tres (73) recibos de consumo de electricidad, ENOSA no efectuó compensaciones en dos (02) casos (suministros 08121290 y 08250903), incumpliendo numeral 6.2.8 de la NTCSE.

Detalle de los suministros

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2793-2017-OS/OR PIURA**

Id	Suministro	Fecha en que se hace efectiva la compensación	Tipo de Cambio (Fecha)	Monto de Compensación* Según archivo CI1 (S/ Soles)	Monto compensado Según recibo (S/ Soles)
1	08121290	Ene-2016	3,413 (31.12.15)	5.2970	-
2	08250903	Ene-2016	3,413 (31.12.15)	1.3208	-

(*) Compensación exigible en recibo: Compensación reportada en CI1 (NTCSE) - Compensación por LEY

Por lo tanto, con el valor de 97,26%, ENOSA no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el numeral 5.2.2. literal C) del Procedimiento, correspondiendo la sanción establecida en aplicación del numeral 2.2 literal a) del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2.2.2 Descargos de ENOSA

ENOSA señala mediante Carta N° RF-048-2016/Enosa lo siguiente: *“Se presentó problemas con el cambio de dólar que asumió valor cero en el sector indicado para la compensación, y que se está regularizando para la Facturación de Diciembre del 2016.”*

ENOSA señala mediante Carta N° RF-0740-2017/Enosa lo siguiente:

Es de ampliar y aclarar lo enunciado en el descargo de lo indicado en carta RF-848-2016/Enosa que justificaría el pago de compensación NTCSE si se realizara en el mes de mayo del 2016. y no en enero como se tenía previsto dado que en una revisión interna de ENOSA se encontró defecto de valorización del dólar a cero, arrastrando el defecto de no pago en su momento. Se adjunta copia de los recibos para demostrar el pago correspondiente:

- N° 003-07540172 del suministro 8250903 por importe 5/ -1.32 mes de mayo 2016.
- N° 003-07540707 del suministro 8121290 por importe 5/ -5.29 mes de mayo 2016.

Y que por lo cuanto habiéndose dado la corrección interna dentro del semestre consecutivo y mucho meses antes del Oficio de Osinergmin 1764 -2016-OS/OR PIURA recepcionado 04 de Octubre del 2016 no corresponde seguir proceso sancionador de este punto que se detalla

2.2.3 Análisis de descargo

ENOSA manifiesta en su descargo que regularizará la compensación en la facturación de diciembre de 2016 (fuera de plazo), sin embargo, no presenta medio probatorio que evidencie que haya efectuado el pago de compensación dentro del periodo de control evaluado, debido a que correspondía realizarlo en la facturación del mes siguiente de concluido el periodo de control semestral (Enero 2016), según lo dispuesto en el numeral 6.2.8 de la NTCSE.

Por lo tanto, para los dos (02) casos no conformes (suministros 08121290 y 08250903), ENOSA no efectuó la compensación dentro del plazo (recibo de electricidad Enero 2016), según el monto reportado en su archivo con extensión CI1, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2.8 de la NTCSE.

Cabe precisar que, la evaluación fue realizada en una muestra; por lo cual, corresponde a ENOSA hacer extensivo la corrección al Universo de sus clientes con casos similares, se concluye que el descargo no es admitido, por lo que no corresponde amparar lo argumentado en este extremo.

2.2.4 Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1361-2016-OS/ OR PIURA, notificado a la entidad el 04 de octubre de 2016 junto al Oficio N° 1764-2016, toda vez que ENOSA no efectuó la compensación dentro del plazo (recibo de electricidad Enero 2016), según el monto reportado en su archivo con extensión CI1.

El numeral 5.2.2 literal c) del Procedimiento de Supervisión de la Normas la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos (NTCSE) y su Base Metodológicas (BM), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, establece que se evaluara que la muestra de recibos que no contengan casos de suministros compensados o irregularidades en el pago de compensaciones.

Por lo tanto, ENOSA al incumplir el indicador CPCI, ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2.8 del Decreto Supremo N° 020-97-EM y numeral 5.2.2 literal c) de la Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS-CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal a) del numeral 2.2 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2.2.5 Determinación de la Sanción Propuesta

El artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el literal a) del numeral 2.2 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable por incumplir las empresas distribuidoras con el indicador CPCI.

En tal sentido, la multa propuesta por el incumplimiento señalado en el párrafo anterior se determina teniendo en cuenta la siguiente formula:

Cálculo de la multa por incumplimiento del indicador CPCI – anexo 17 de la escala de multas GFE

Valor obtenido del Indicador CPCI	97.26%
-----------------------------------	--------

Fórmula:

$$M_{CPCI}^d = \frac{(Icfps * N) * Mcfps * r + (Incs * N) * Mnsc * (1 + r)}{VU}$$

Código	Concepto	Valor
Icfps	Porcentaje de recibos con montos compensados fuera de plazo	0.0000
Incs	Porcentaje de recibos con montos no compensados	0.0274
N	Total de suministros compensados por mala calidad de suministro	43625
Mcfps	Monto compensado fuera de plazo promedio por recibo (en nuevos soles)	0.0000
Mnsc	Monto no compensado promedio por recibo (en nuevos soles)	6.6178
r	Tasa costo de oportunidad semestral de la empresa que es 4.12%	0.0412
VU	Valor vigente de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) en nuevos soles	4050
M	Monto de multa en UIT (Unidad impositiva tributaria)	2.03

Total de Multa =	2.03 UIT
------------------	----------

Por lo tanto, corresponde aplicar la multa equivalente a dos con tres centésimas (2.03) UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **cinco con cuarenta y siete centésimas (5.47) Unidades Impositivas Tributarias (UITs)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 1 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución

Código de infracción: 15-00063988-01.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **dos con tres centésimas (2.03) Unidades Impositivas Tributarias (UITs)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 2 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución

Código de infracción: 15-00063988-02.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2793-2017-OS/OR PIURA**

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional de Piura
Osinergmin**